

## **PROYECTO DE LEY FORESTAL**

### **(incluye Parques y Áreas Protegidas en general)**

#### **CAPITULO I**

##### **FUNDAMENTOS**

La sociedad chubutense, aspira a alcanzar una alta calidad de vida, objetivo hoy amenazado por el aprovechamiento irracional de sus recursos naturales renovables y no renovables, que tienden a concretar metas de crecimiento económico sin tener en cuenta la necesidad de implementación de una política de redistribución del ingreso, así como tampoco la de una política de capitalización que posibilite a la Provincia el aumento de sus ingresos genuinos. Todo ello, al margen de la aplicación de criterios de desarrollo sustentable, y con sus efectos obvios de progresivo y sostenido empobrecimiento de la población, degradación de sus recursos naturales y subocupación y desocupación de su población económicamente activa, entre otros pasivos ambientales. Sin dudas, para concretar las aspiraciones de los chubutenses tal situación debe ser revertida, y sin que ello implique un orden de prioridad para la toma de decisiones, a continuación nos referiremos al tema del manejo que debería implementarse en los Bosques Nativos para su desarrollo sustentable, lo que contribuiría significativamente al mejoramiento de la calidad de vida de la población directamente involucrada en dicho manejo, en particular, y de la población chubutense en general.

En efecto, el manejo para lograr el desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales nativo de CHUBUT, constituye una condición necesaria para asegurar no sólo la conservación de este capital para las actuales y futuras generaciones, sino también para contribuir, con la oferta de sus múltiples productos, a la concreción de las ya mencionadas aspiraciones de los chubutenses, así como al aumento de los ingresos genuinos de la Provincia. Lógicamente, dicho manejo sólo podrá ser realizado en el marco de una adecuada legislación, o sea que cumpla con los requisitos de ser eficaz y eficiente.

Sin dudas, el manejo para el desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales nativos, atendiendo los requerimientos tanto para la concreción de un sustantivo mejoramiento de la calidad de vida de los chubutenses, como para el legado de aquellos a las futuras generaciones y el aumento de los ingresos genuinos de la Provincia, exige el dictado de una legislación que establezca con claridad los derechos, las restricciones y las obligaciones de los beneficiarios respecto a la propiedad del bosque nativo en función social, además porque así lo exige el interés general de la Provincia y la conservación de esta importante porción de su patrimonio natural.

Por lo tanto, en base a lo hasta aquí señalado, esta propuesta de ley tiene como objetivos fundamentales incentivar la conservación productiva a perpetuidad, el mejoramiento y la recuperación de los ecosistemas forestales nativos, a partir de su ordenamiento ambiental, y el establecimiento de planes de manejo requeridos para maximizar la producción integral de dichos ecosistemas, incluyendo en ella no sólo la destinada a la satisfacción de requerimientos de alimentación, medicinales, madera para diferentes usos y otros bienes personales, sino también los necesarios para el óptimo funcionamiento de las relaciones ecosistémicas (protección de cuencas y microcuencas, con sus implicancias respecto a la conservación de los suelos, el abastecimiento de aguas superficiales y subterráneas, fauna silvestre terrestre, acuática y avifauna, paisaje, etc.), lo cual exige necesariamente un aumento de la demanda de la fuerza de trabajo y de los ingresos genuinos de la Provincia.

La Constitución de la Provincia establece en su artículo 91 que "El Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta. Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación". Por otra parte, en el artículo 99 expresa que "El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución".

Además, en el artículo 104 declara que "La fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La Ley regula su conservación." Y el artículo 105 establece que "El bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes Públicos provinciales. Una ley general regula la enajenación del recurso, la que requiere para su aprobación el voto de los cuatro quintos del total de los miembros de la

Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía.”

Finalmente, el artículo 109 determina que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.”

Esta propuesta de ley viene a establecer un régimen jurídico de conservación productiva integral de los ecosistemas forestales nativos frente a diversas causas de degradación, compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de las distintas políticas sectoriales, para lo cual se considera necesaria una eficaz actuación de los poderes públicos, encaminada a garantizar el desarrollo sustentable en la Provincia del CHUBUT.

En función del ámbito material objeto de regulación, la presente propuesta de ley encuentra amparo legal en la competencia establecida en la Constitución de la Provincia del CHUBUT, en los artículos 91, 100, 101 y 106ii , además de los destacados en los párrafos precedentes.

Las medidas explicitadas en el texto de esta propuesta de ley sólo pueden ser aplicadas eficientemente si sus objetivos son asumidos por la sociedad, ya que la única garantía de éxito radica en la participación protagónica de ésta en todas las fases del proceso de decisión y ejecución, de los representantes de los sectores implicados. Cabe recordar lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 41: “Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente en los casos previstos o por medio de sus representantes libremente elegidos. ...”.

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS**

Artículo 1º- Las tierras forestales, por los recursos naturales que sustentan y por los valores sociales y ecológicos que contienen, están sujetos a una especial protección productiva, vigilancia y actuación de los poderes públicos.

Artículo 2º- Se establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los ecosistemas forestales nativos y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los múltiples productos generados en dichos ecosistemas, de acuerdo con el principio de desarrollo sustentable de los recursos naturales renovables y el uso racional de los no renovables. Además, promoverá la ocupación de la población económicamente activa (generación de empleo) y el mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural y de la fuerza de trabajo hoy desocupada, mediante la efectiva incorporación de las mismas al manejo de los recursos naturales en los mencionados ecosistemas.

Artículo 3º- Son objetivos de la presente Ley, en su ámbito de aplicación:

1. La protección y conservación de los recursos naturales y elementos en general de los ecosistemas forestales nativos, en consonancia con los objetivos fijados por la legislación ambiental.
2. La preservación de la diversidad de genes, especies y ecosistemas, así como la de los paisajes.
3. Lo explicitado en el punto anterior, con énfasis en la conservación de los hábitats de las especies de la fauna y la flora nativas.
4. El mantenimiento y/o enriquecimiento de la capacidad de producción del patrimonio natural.
5. La restauración de ecosistemas forestales degradados.
6. El manejo responsable de los ecosistemas forestales nativos, mediante el uso de técnicas de manejo integral, entre las que las silvícolas revisten particular importancia.
7. La recuperación, a través del manejo integral de los recursos y elementos contenidos en los ecosistemas forestales nativos, de los que presentaran signos de degradación, o se

encontraran deforestados. En estos casos, la recuperación de la vegetación se realizará implantando ejemplares de especies nativas.

8. Regular el adecuado uso de los suelos y la utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables.
9. Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de las tierras forestales, con el objetivo de concretar un sustancial mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.
10. Posibilitar una activa y efectiva participación protagónica social en las decisiones sobre las materias contenidas en la presente Ley, con especial atención a los intereses municipales.
11. Ordenar y planificar los recursos forestales, clasificando las tierras forestales, limitando los usos y aprovechamientos en razón de las determinaciones contenidas en los Planes de Manejo de los Recursos Naturales.

### **CAPITULO III**

#### **ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 4º- Para la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la elaboración de un Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio y un Plan Ambiental de Desarrollo de la Provincia, con énfasis, no excluyente, en las áreas que contienen los ecosistemas forestales nativos y tierras forestales hoy degradadas, a las que se refiere esta Ley. Así mismo, en el marco del Plan Ambiental de Desarrollo, dispondrá la elaboración de Planes de Manejo Integral a nivel de Cuenca. En la reglamentación de la Ley se determinarán los órganos administrativos que deben intervenir en las respectivas elaboraciones, las que deberán ser realizadas por equipos interdisciplinarios de profesionales integrados bajo una coordinación específica para las mencionadas elaboraciones. El Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio implica, como parte del mismo, la estimación de la cuantía y la valorización de los recursos naturales.

Artículo 5º- Específicamente, la Autoridad Forestal de la Provincia organizará e implementará un sistema de inventario forestal permanente, el que deberá identificar y determinar fehacientemente los tipos forestales existentes en cada cuenca, su volumen y la tasa de crecimiento y merma, para estimar la sustentabilidad de las intervenciones, previa compatibilización con la dinámica del resto

de los recursos y elementos que existen en el ecosistema forestal, así como de las funciones ecosistémicas brindadas como servicios por el componente forestal de la cuenca.

Artículo 6º- La clasificación de las tierras forestales, la asignación de usos compatibles con la clasificación, así como con la dinámica de los otros recursos naturales, elementos y funciones ecosistémicas, y las limitaciones que sobre su disponibilidad y uso estén contenidas en el Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio, en el Plan Ambiental de Desarrollo y en los Planes de Manejo Integral de los Recursos Naturales, obligan a su cumplimiento tanto a la Administración del Estado como a los particulares.

Artículo 7º- En la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio, del Plan Ambiental de Desarrollo y en la de los Planes de Manejo Integral de los Recursos Naturales, se garantizará la activa participación social implementando audiencias de consulta y otros mecanismos de carácter vinculantes, así como el mantenimiento de un sistema de información público.

Artículo 8º- Los Planes de Manejo Integral de los Recursos Naturales estarán sometidos a revisión y actualización continua, capitalizando los aciertos y corrigiendo los errores. Reglamentariamente, se podrá determinar un procedimiento simple para la aprobación de las modificaciones resultantes de la mencionada actualización.

## **CAPITULO IV**

### **USO Y TRANSFORMACIÓN DEL RECURSO FORESTAL**

Artículo 9º- Los bosques, como parte muy importante de los ecosistemas forestales, serán gestionados de forma integrada con el resto de la vegetación, la fauna, el agua, los servicios ambientales y el conjunto de los componentes del medio físico que los constituyen, con el fin de maximizar la producción, el aprovechamiento y el uso integral de los recursos, minimizando la degradación o destrucción, el desaprovechamiento y el uso parcial de los mismos, sin pérdidas de biodiversidad no redundante, o sea bajo estrictos criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 10º- Específicamente, en la administración del recurso forestal se dará preferencia a la protección, conservación productiva, regeneración, recuperación y mejoras en la producción de los bosques de especies autóctonas.

Artículo 11- El Estado promoverá el desarrollo de los Mercados de los nuevos productos generados en los ecosistemas forestales y de los Servicios Ambientales, priorizando los siguientes:

1. Secuestro y fijación de carbono, como aporte para la mitigación del efecto "invernadero", causa del cambio climático.
2. Emisiones evitadas por el manejo integral de los ecosistemas forestales.
3. Conservación productiva y Protección de la Biodiversidad.
4. Servicios Hidrológicos.
5. Protección de los Suelos.
6. Protección y mejoramiento de las Cuencas.
7. Conservación productiva y enriquecimiento de los paisajes usados por el turismo.

Artículo 12- El Poder Ejecutivo, a través de sus Organismos técnicos competentes, determinará la capacidad física de sumidero de sus ecosistemas. En el caso de los otros Servicios Ambientales, los valores se establecerán a partir de la Valorización del Patrimonio Natural de sus ecosistemas.

Artículo 13- Los resultados de las determinaciones y valorizaciones explicitadas en el artículo anterior, conjuntamente con los borradores de Convenios para la venta de Servicios Ambientales a terceros, deberán ser elevadas por el Poder Ejecutivo Provincial al Poder Legislativo para consideración, modificación o devolución con observaciones para la revisión que corresponda antes de la aprobación, o bien, en caso de ser aprobados, disponer la firma de los mismos.

Artículo 14- La implantación de especies forestales exóticas, de verificado crecimiento más rápido que las especies forestales nativas, sólo podrá hacerse sobre suelos donde no existe ni existió bosque nativo, y cuando ello no implique riesgos graves de erosión, de degradación de los suelos y de los recursos hídricos.

Artículo 15- En ningún caso se podrá reemplazar especies forestales nativas por exóticas.

Artículo 16- Se implementará el desarrollo y financiamiento de un programa masivo de creación de viveros forestales de especies nativas.

Artículo 17- Los estudios sobre la propagación de especies arbóreas nativas deben tener prioridad en el programa de investigación científica que se establece en esta Ley.

Artículo 18- Se incentivará, mediante programas de subsidios, la recuperación de bosques nativos degradados y la plantación de especies arbóreas nativas en terrenos desforestados. Serán subsidiados los planes de manejo productivo de bosques nativos para uso diferente a la producción de madera, tales como recolección de alimentos para consumo en fresco o transformado, materias primas artesanales, educación, investigación, recreación, ecoturismo y otros usos compatibles con el desarrollo sustentable.

Artículo 19- Para garantizar la adecuada procedencia de las especies empleadas en las repoblaciones, mediante la reglamentación de la presente Ley se crearán los controles fitosanitarios, así como de origen, calidad y la comercialización de las semillas y plantas forestales.

Artículo 20- Podrán ser objeto de aprovechamiento regulado: la madera, los frutos, las especies forrajeras, aromáticas y medicinales, los hongos, las especies de la fauna silvestre y otros productos que forman parte de los ecosistemas forestales.

Artículo 21- Los bosques de protección solo podrán ser intervenidos en casos excepcionales, expresamente autorizados mediante Decreto del Poder Ejecutivo y ejecutado por los correspondientes organismos de las Administraciones Provincial de Bosques y de Medio Ambiente, lo que implica que dicha intervención no afectará la función que estos cumplen respecto a la cuenca en general y al resto de los elementos del ecosistema en particular.

Artículo 22- A los efectos previstos del uso y aprovechamiento de los recursos forestales, los titulares de predios forestales deberán presentar Proyectos de Planes de Manejo siguiendo las normas establecidas en la reglamentación de la presente ley. Las Autoridades Forestal y de Medio Ambiente, aprobarán o rechazarán el contenido de los Planes de Manejo.

Artículo 23- Los ecosistemas forestales podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo aprobado, el que deberá incluir una evaluación del impacto ambiental, aplicando la metodología descrita en la reglamentación de la presente ley.



Artículo 24- En materia del aprovechamiento de recursos naturales no operará el principio de silencio positivo.

Artículo 25- Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un equipo técnico multi e interdisciplinario dirigido o coordinado por un profesional formado en ingeniería forestal y/o agronomía y/o en biología y/o en equivalente de ellas, e integrado por un economista y expertos específicos según las características del ecosistema que se pretende intervenir. Los profesionales deberán estar inscriptos en un Registro Provincial habilitado a tal fin. El control del cumplimiento del plan de manejo será responsabilidad del profesional director o coordinador del equipo técnico actuante. El titular del plan de manejo, y el profesional director o coordinador actuante, serán responsables en forma solidaria en lo administrativo, penal y civil por las transgresiones que se realicen respecto al plan de manejo aprobado y autorizado. La Autoridad de Aplicación de la Ley podrá en cualquier momento inspeccionar la marcha del Plan.

Artículo 26- Las actividades forestales amparadas en Planes de Manejo aprobados por las Autoridades Forestal y de Medio Ambiente, no necesitarán de otra autorización para su inicio, siendo, no obstante, obligatoria la notificación previa a dicho inicio, presentada a las Autoridades mencionadas, así como la elevación de informes de avance elaborados por el profesional responsable del Plan de Manejo. La presentación de cada informe de avance respecto al cumplimiento del Plan de Manejo deberá ser presentado después de cada intervención pautada en el mismo.

Artículo 27- Si en el Plan de Manejo aprobado fueran con posterioridad al acto administrativo verificados antecedentes o información inexactos, falsos o incompletos, que hallan incidido en la aprobación del mismo, las Autoridades Forestal y de Medio Ambiente revocarán los actos administrativos que estuvieran basados en los mismos, sin perjuicio de iniciar las actuaciones concernientes a las sanciones por las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 28- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, previa presentación y aprobación de un estudio técnico presentado por el profesional responsable. La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo planteado en el plan original, a menos que el nuevo objetivo sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el ecosistema forestal en el momento de la proposición. Regirán para las modificaciones las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo.

Artículo 29- Aprobado el Plan de Manejo, el titular del mismo o quien adquiera posteriormente el predio involucrado en dicho plan, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones establecidas por esta ley.

Artículo 30- No se podrá autorizar el desistimiento de planes de manejo iniciados, cuando existan actividades de regeneración o reforestación pendientes.

Artículo 31- Las Autoridades Forestal y de Medio Ambiente regularán, en los ecosistemas forestales, el aprovechamiento de los recursos forrajeros, frutos, resinas, hongos, plantas medicinales y otras, a fin de evitar efectos ecológicos negativos sobre la conservación de la fauna, la vegetación, el agua, el suelo y los otros elementos que forman parte de cada ecosistema.

Artículo 32- Los aprovechamientos de los ecosistemas forestales de propiedad del Estado, deberán realizarse conforme al Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio, al Plan Ambiental de Desarrollo y a los Planes de Manejo específicos, que deberán contar con la aprobación de las Administraciones Forestal y de Medio Ambiente.

Artículo 33- En la adjudicación de los aprovechamientos productivos de los ecosistemas forestales de propiedad Estatal tendrán prioridad los habitantes de las comunidades de pueblos originarios de la zona de localización de aquellos, respetando, o promoviendo y fomentando en los casos necesarios, la constitución de formas asociativas de producción, trabajo y comercialización.

Artículo 34- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, las Administraciones Forestal y de Medio Ambiente podrán establecer con entidades públicas o privadas, y particulares, incluyendo organizaciones de los pueblos originarios, cuando lo estimen conveniente, convenios, acuerdos o contratos, públicos o privados, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico o al interés público.

Artículo 35- Se prohíbe la corta, destrucción o descepado de las especies catalogadas legalmente como en peligro de extinción y raras, así como también cualquier alteración de su hábitat. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirán intervenciones únicamente con fines de realización de investigaciones científicas o de implementación de planes de manejo elaborados exclusivamente

para la preservación, o el mejoramiento de la/s especie/s o de las condiciones en las que se desarrolla/n.

Artículo 36- Las especies catalogadas como vulnerables e insuficientemente conocidas podrán ser objeto de intervenciones únicamente con objetivos de investigaciones científicas o de implementación de planes de manejo cuya finalidad sea la conservación, incremento y mejoramiento de dichas especies.

Artículo 37- El Poder Ejecutivo, mediante decreto, fijará la nómina de las especies nativas que se encuentren en las categorías "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras o insuficientemente conocidas". Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de los ecosistemas forestales nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. Esta nómina será actualizada cada cinco años.

Artículo 38- No se permitirá el empleo de la corta a tala rasa para la intervención en ecosistemas forestales nativos. Sólo se podrá autorizar, excepcionalmente este método, con intervención de las Administraciones de Bosques y de Medio Ambiente, bajo la modalidad de cortas en fajas, en los tipos forestales definidos en el reglamento. Las especificaciones técnicas de dichas intervenciones se establecerán del mismo modo.

Artículo 39- La persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada o aserrada, para realizar sus actividades deberá comprobar que el producto forestal está amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento, cuando sea procedente o bien, demostrar su procedencia cuando las Administraciones de Bosques y de Medio Ambiente lo soliciten.

Artículo 40- La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada o aserrada, para realizar sus actividades deberá suministrar a las Administraciones de Bosques y de Medio Ambiente la información técnica y estadística que éstas consideren conveniente.

Artículo 41- Mediante la reglamentación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo establecerá las características de la maquinaria habilitada para procesar los productos forestales originarios de bosques nativos. Para ello tendrá en cuenta los avances tecnológicos que impliquen la mayor eficiencia en el proceso y las efectivas posibilidades socio-económicas de los actores sociales respecto a la aplicación de las nuevas tecnologías.

Artículo 42- No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de los ecosistemas forestales nativos, ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva, que será determinada en la reglamentación de la presente Ley

Artículo 43- La protección de los bosques nativos de dominio privado, contra incendios, plagas e insectos dañinos, es principalmente responsabilidad de sus propietarios con la ayuda y apoyo de las instituciones públicas.

Artículo 44- Las concesiones forestales serán promovidas a través de las Administraciones de Bosques y de Medio Ambiente. Cuando se trate de superficies inferiores a 100 hectáreas se otorgarán por Decreto Provincial. Para superficies de 100 hectáreas o más las concesiones se otorgarán por licitación pública, y quedarán sujetas a la aprobación del Poder Legislativo. Las condiciones de las concesiones se reglamentarán por Decreto.

Artículo 45- Se crea el Registro Provincial Forestal, de carácter público, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en el cual deberán inscribirse:

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo

Los planes de manejo autorizados

Los propietarios de bosques nativos

Los propietarios de plantaciones forestales

Los permisos anuales fundados en los Planes de Manejo

Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal

Las concesiones forestales

Las empresas e industrias forestales, con descripción de la tecnología usada en los procesos

Los propietarios de aserraderos portátiles autorizados, con descripción de la tecnología usada en los procesos

Las comunidades indígenas con programas y/o actividades forestales

Los profesionales habilitados.

Los guardabosques voluntarios habilitados.

Artículo 46- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros realice trabajos de elaboración, aprovechamiento e industrialización forestal, forestaciones, reforestación,

asesoramiento técnico y los viveros forestales, deberán inscribirse en los registros especificados en el Artículo 44º.

Artículo 47- El aprovechamiento de bosques fiscales quedará sujeto al pago de un aforo, que será establecido por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos, libre del pago de aforos a entidades públicas o privadas con fines benéficos, con la prohibición de comercializarlos. El aprovechamiento de productos en los ecosistemas forestales nativos de propiedad privada estará sujeto al pago del derecho de inspección y fiscalización.

Artículo 48- La Autoridad Forestal deberá exigir garantías para afrontar eventuales daños que el incumplimiento de los planes de manejo o de las normas de prevención de incendios forestales ocasiona. Mediante la reglamentación de la presente Ley se establecerán las modalidades de otorgamiento de garantías, las que deberán guardar en todos los casos relación con el bien a tutelar.

## **CAPITULO V**

### **AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 49- La Autoridad de Aplicación de esta LEY estará constituida por una Unidad integrada por las Administraciones Forestal y Ambiental.

Artículo 50- Créase el Consejo Forestal y Ambiental de la Provincia del Chubut, denominado en adelante Consejo Forestal y Ambiental Provincial, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento a la Autoridad de Aplicación en materia forestal y en la determinación e implementación de la política forestal de la Provincia. Este organismo podrá a su vez requerir, en los casos que estime pertinente, la colaboración en el análisis y elaboración de informes netamente técnicos a la Comisión Técnica Asesora que, a tal fin, creará el Poder Ejecutivo Provincial con integrantes de las áreas específicas de Gobierno.-

Artículo 51- Los miembros del Consejo Forestal y Ambiental Provincial tendrán carácter honorífico, conformándose el cuerpo por un mínimo de ocho (8) y un máximo de doce (12), los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser renovados y designados sin limitación alguna. El carácter

consultivo del cuerpo lo exime de regularidad en sus reuniones. El Consejo podrá funcionar en pleno y en comisiones. Su asesoramiento será orientativo para la Autoridad de Aplicación y la Cámara de Diputados de la Provincia.

Artículo 52- El Consejo Forestal y Ambiental Provincial será presidido por la máxima autoridad de la Administración Ambiental de la Provincia, y el número de representantes será definido reglamentariamente por el Poder Ejecutivo y estará conformado con la representación de los distintos sectores relacionados en forma directa a las Administraciones Forestal y Ambiental, respectivamente, que a continuación se explicitan:

1. Representantes de Consejos de Cuencas Foresto Ambientales
2. Representantes gremiales (Sindicato de la Madera)
3. Representantes de las organizaciones involucradas en el manejo de bosques
4. Representantes de los Municipios con tierras forestales en sus ejidos
5. Representantes de la Administración de Fauna Nativa

Artículo 53- Serán funciones del Consejo:

- a. Conocer e informar sobre la Memoria Anual relativa al cumplimiento de las previsiones de los Planes, Programas y Proyectos Forestales y Ambientales o Foresto Ambiental de la provincia del Chubut.
- b. Informar mediante Boletín Oficial la marcha y cumplimiento de los objetivos y Reglamentos Generales de Desarrollo y Ejecución de esta Ley.
- c. Dictaminar sobre cuantos asuntos en materia foresto ambiental sean sometidos a su consideración.
- d. Asesorar y aportar los elementos necesarios a la Cámara de Diputados de la Provincia para proceder a la recuperación, enajenación o expropiación de terrenos forestales con Bosque Nativo.
- e. Dictaminar acerca de la viabilidad en los procedimientos de afectación y desafectación de tierras forestales del dominio público.
- f. Las que reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 54- Delimitarse las cuencas forestales como unidades de gestión en toda la provincia, según las siguientes cuencas hidrográficas:

1. Río Senguer

2. Río Pico
3. Río Corcovado
4. Río Grande
5. Lago Puelo
6. Río Chubut
7. Lago Cholila

En el caso de existir tierras forestales que no pertenezcan a estas cuencas (cuenca cerrada), reglamentariamente el Poder Ejecutivo definirá un criterio para incorporarla a alguna de las antes definidas.

Artículo 55- Créanse los Consejos de Cuencas Foresto Ambientales de la Provincia, conforme las descriptas en el artículo precedente, los que integrarán el Consejo Forestal y Ambiental Provincial a través de sus representantes formando parte de las políticas que éste desarrolle. También cumplirán tareas de asesoramiento a los Consejos Deliberantes en temas de interés público relacionados con la actividad Foresto Ambiental.

Artículo 56- Los objetivos de los Consejos de Cuencas Foresto Ambientales se desarrollarán conforme a los lineamientos que determine el Consejo Forestal y Ambiental Provincial (CFAP). Estos estarán integrados por:

1. Representantes de los Municipios y/o Comunas Rurales de la cuenca
2. Representantes de organizaciones involucradas en el manejo de bosques
3. Representantes del gremio de la madera.

Artículo 57- La estructura orgánica de las Administraciones Forestal y Ambiental, respectivamente, del Estado se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 58- Son competencias de las Administraciones Provincial de Bosques y de Ambiente:

- a. Conservar los recursos forestales nativos de la Provincia bajo criterios de desarrollo sustentable, tanto en tierras del patrimonio del Estado como en áreas forestales privadas, de acuerdo con esta ley.

- b. Aprobar los Planes de Manejo Foresto Ambientales, de acuerdo con los lineamientos y los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley. No podrá delegar esa aprobación en otros organismos públicos, ni privados.
- c. Dictar los lineamientos de los planes de manejo foresto ambientales, de conformidad con esta ley y velar por su ejecución efectiva.
- d. Administrar el Fondo Foresto Ambiental en los términos establecidos en la presente ley.
- e. Establecer vedas al aprovechamiento de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies vegetales, animales u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda al aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales de especies exóticas.
- f. Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de policía, de los municipios y de los organismos nacionales fiscalizadores.
- g. Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley. Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones en los ecosistemas forestales, se ejerza control en carreteras y caminos, y se practiquen inspecciones y auditorias en los sitios de descarga de madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.
- h. Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales de la provincia, así como respecto a su aprovechamiento e industrialización, pudiendo utilizar información elaborada por otros organismos estatales, y que a criterio de la Administración la misma reúna las condiciones de validez técnica y científica.
- i. Mantener un inventario de las acciones relativas a la investigación forestal, coordinadamente con las instituciones involucradas en su ejecución.
- j. Promover la sistematización de la información forestal y ambiental interrelacionadas, así como la divulgación, la educación ambiental y la capacitación forestales.
- k. Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.



- l. Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos naturales de los ecosistemas forestales, en coordinación con los organismos competentes.
- m. Promover la obtención de recursos financieros para el desarrollo de los recursos de los ecosistemas forestales nativos.
- n. Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta de una comisión integrada por representantes de entes académicos y científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados en los temas ambiental y forestal. A esta comisión, también, se le encomienda regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones foresto ambientales. Los requisitos para calificar como certificador forestal, la integración de la citada comisión, sus responsabilidades y funcionamiento, se establecerán en el reglamento de esta ley.
- o. Denunciar cualquier irregularidad en la aplicación de esta ley.
- p. Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **REGIMEN DE LA TIERRA FORESTAL**

Artículo 59- A los fines de lo establecido en el Artículo 105 de la Constitución Provincial se declara en general de dominio público provincial, y por lo tanto no enajenable, la tierra forestal con bosque nativo.

Artículo 60- Se considera, en especial, que reúnen las condiciones adecuadas las áreas delimitadas por las cuencas hídricas de los siguientes cursos y espejos de agua, sin perjuicio de las que en el futuro se creen por el mecanismo de esta Ley:

1. Altas cumbres entre el límite Oeste del Ejido Municipal de Lago Puelo y el límite internacional con la República de Chile, al Sur del Paralelo 42º y Norte del límite con la Reserva Nacional Lago Puelo de la Administración de Parques Nacionales.
2. Río Turbio y Lago Puelo
3. Lago Epuyén y Reserva Cuartel Forestal Lago Epuyén

4. Subcuenca del Río Tigre
5. Lago Lezana
6. Lago Cholila y Oeste de la subcuenca del Río Carreleufú
7. Oeste de la subcuenca del Río Percy hasta su confluencia con el Arroyo Esquel y sus afluentes del lado Este, Arroyos El Finado y El Guanaco.
8. Subcuenca del Arroyo Baguilt
9. Subcuenca del Río Hielo hasta su confluencia con el Río Corcovado
10. Nacientes del Río Tecka
11. Norte de la subcuenca del Río Corcovado, desde su confluencia con el Río Hielo hasta el límite internacional con la República de Chile
12. Lago Guacho
13. Río Engaño
14. Lago Vintter
15. Oeste del Río Pampa
16. Ríos Nilson y Píldoras
17. Lagos La Plata y Fontana y subcuencas del Río Pescado y de los Arroyos Fragua, Delia y Flores
18. Nacientes del Río Mayo hasta su confluencia con el Arroyo Reculado
19. Subcuenca del Río Simpson

Artículo 61- El Consejo Forestal y Ambiental Provincial será el organismo encargado de proponer a la Legislatura la afectación al dominio público provincial de nuevas áreas de tierra forestal, así como también la desafectación de existentes.

Artículo 62- Ante cada solicitud de enajenación de áreas con bosque nativo, el Consejo Forestal y Ambiental Provincial evaluará si las mismas reúnen las características establecidas en el Artículo N°57.

Artículo 63- A los fines de lo establecido en el Artículo 105 de la Constitución Provincial, y constando expresamente en el instrumento traslativo de dominio, los propietarios particulares quedan obligados a permitir el ingreso, egreso y transitabilidad de personas autorizadas por las Autoridades Forestal y Ambiental, previa notificación al particular por medio fehaciente, la que podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición de aquél. En caso de emergencias o siniestros ambientales se prescindirá de la debida notificación. Estas obligaciones de ingreso, transitabilidad y egreso, será para los siguientes fines:

- a) Incendios
- b) Mediciones
- c) Deslindes
- d) Tareas de Inventario
- e) Estudios de suelo
- f) Tareas de inspección y fiscalización
- g) Paseos y recreación
- h) Corta fuegos
- i) Aprovechamiento Forestal
- j) Cualquier otra actividad de interés general

Artículo 64- En el Catálogo de Tierras Forestales de la Provincia, que a tal efecto se creará como registro público de carácter administrativo, se incluirán todas las tierras forestales, sean de dominio público o privado, cuya demarcación de límites y pertenencia deben ser claros y en caso de mediar acción de deslinde, ésta debe ser previamente aprobada, para luego quedar incluida en el citado registro. Se establecerán las normas reglamentarias precisas para la coordinación de dicho Catálogo con el Inventario de Bienes Naturales del Estado y con los Inventarios de Bienes de las Entidades Locales a través de los oportunos medios de colaboración.

Artículo 65- Se reconocerán las ocupaciones legítimas y legales pre-existentes a la presente ley y se podrán autorizar permisos de ocupación de carácter provisorio, personal e intransferible, sin derecho a la propiedad del suelo, ni al aprovechamiento forestal salvo autorización expresa de las Administraciones Forestal y Ambiental Provincial y de conformidad con las disposiciones vigentes. Los "poseedores de tierras forestales fiscales", o ocupantes de las mismas, existentes al momento de promulgación de la presente ley, deberán tramitar en forma inmediata la inscripción registral de sus ocupaciones, lo que no implica de ninguna manera derecho de propiedad sobre las mismas. Los titulares de concesiones de obra y servicio público, y de otras actividades afines con el bosque y la tierra, así como las personas o entidades sometidas a una relación de sujeción especial con la Administración, preexistente a esta ley, mantendrán su condición hasta que caduque su derecho.-

Artículo 66- Las Administraciones Forestal y Ambiental Provincial, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, podrán adquirir la propiedad o cualquier otro derecho de carácter personal o real de los terrenos forestales, mediante recuperación del dominio, expropiación,

compraventa, permuta, donación, herencia o legado, procedimientos de ejecución derivados del incumplimiento a la normativa legal vigente.

Artículo 67- Las Administraciones Forestal y Ambiental están facultadas para ejercer las potestades de investigación, recuperación y deslinde de todas las tierras forestales provinciales de dominio público y de aquellas declaradas de interés público desafectados del dominio privado. Las resoluciones que se adopten en esta materia serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo, una vez agotada la vía administrativa.

Las cuestiones de propiedad que se susciten como consecuencia de la tramitación de estos expedientes se resolverán por el orden jurisdiccional civil, al que podrán acudir tanto la Administración provincial o municipal como los particulares.

Artículo 68- Mediante el ejercicio de la potestad investigadora, la Administración Forestal y Ambiental tomará constancia documental sobre la titularidad, cuando ésta no conste con anterioridad o sea deficiente, fijando con precisión los límites de su extensión y linderos de la tierra forestal.

Los propietarios a quienes afecte la investigación están obligados a aportar la documentación sobre su titularidad dominial y a permitir la entrada en los terrenos forestales de personal autorizado, previa notificación a aquellos, para desarrollar todas las tareas necesarias para su propósito.

Artículo 69- Las Administraciones Forestal y Ambiental deberán exponer los objetivos mediatos e inmediatos de aprovechamiento y conservación productivos de las áreas recuperadas de dominio público que se encontraran indebidamente ocupadas.

Artículo 70- El Estado Provincial deberá pagar al particular ocupante, las mejoras realizadas por él, lo que debe probar de forma fehaciente, siempre que las mismas no hayan sido realizadas en perjuicio o detrimento del patrimonio provincial, en cuyo caso, será el poseedor quien deberá indemnizar a la Administración Provincial por los daños ocasionados a un bien de interés público.-

Artículo 71- La potestad de decisión ejecutoria referente a la existencia y límites de los propios derechos de la Administración habrá de ampararse en la constancia documental de dominio y en la

presunción posesoria del Estado, la cual dará lugar a la inclusión en el Catálogo de Tierras Forestales de Chubut, sin que pueda ser combatida por medio de interdictos o procedimientos especiales.

Artículo 72-El deslinde de tierras forestales se iniciará de oficio o a petición de persona interesada. Si el procedimiento se iniciase a petición de interesados, particulares u otros organismos, será preciso que el solicitante deposite el 50% del costo de la mensura de deslinde que se fije al momento de efectuar la petición y se comprometa por escrito a pagar el saldo total, bajo pena de ejecución.

Mediante normas reglamentarias especiales se fijará el grado de participación económica de los particulares y de la Administración estatal, cuando los deslindes resulten de interés especial para ésta última.

Artículo 73- En los casos de condominio por confusión de límites de herederos, los costos del procedimiento de deslindar o mojonar heredades colindantes de dominio público y de dominio privado, serán soportados en las proporciones que fije la ley, conforme lo establece la última parte del artículo anterior, para los particulares y la Administración.

El deslinde se podrá realizar mediante un procedimiento abreviado y por el procedimiento ordinario.

Se realizarán por procedimiento abreviado los deslindes de tierras forestales fiscales que se hallen incompletos o integrados por un expediente que, por su antigüedad, no reúna las características de fiabilidad y precisión que exigen las nuevas técnicas topográficas. En estos supuestos, se completarán los datos, documentos y amojonamiento que sean convenientes y, previa vista y audiencia a los afectados, se adoptará el acuerdo resolutorio pertinente. Si se suscitaren cuestiones de posesión consolidada o propiedad, se reiniciará el deslinde por el procedimiento ordinario.

Artículo 74- La inacción del expediente de deslinde facultará a las Administraciones Forestal y Ambiental para realizar, incluso en terrenos privados, los trabajos de investigación, toma de datos y apeos necesarios, instalar hitos, mojones y señales y recabar de los afectados toda

documentación que acredite la titularidad de derechos sobre los predios afectados previa notificación o publicación de edictos en su caso.

Asimismo, la iniciación del expediente de deslinde implicará la suspensión de todo derecho de transmisión por actos entre vivos, otorgamiento de concesiones, cesiones, autorizaciones de uso, constitución de servidumbres y otros derechos reales sobre la cosa y de contratos administrativos de aprovechamiento forestal. La aprobación del deslinde implicará el levantamiento de la suspensión, previa inscripción registral y obtención del título de propiedad por escritura pública.-

Artículo 75- El deslinde de las tierras forestales que dependen exclusivamente del dominio público corresponde a la Jurisdicción responsable de su administración.

El proceso de demarcación será precedido de la pertinente investigación de límites y los gastos de deslinde se repartirán proporcionalmente entre ellos, según la extensión de terreno de cada uno.-

Artículo 76- Todas las tierras forestales del dominio provincial, que se encuentren actualmente bajo ocupación real y pacífica de particulares o libre de ocupantes y que no estén debidamente delimitadas, ubicadas dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chubut al momento de promulgarse la presente ley, serán sometidas por las Administraciones Forestal y Ambiental Provincial a los trabajos de campo necesarios para su respectiva regularización registral.

Para la obtención de títulos de propiedad por usucapión, solo tendrán valor y eficacia aquellos documentos que acrediten la ocupación real y pacífica e ininterrumpida durante más de 20 años y siempre que las superficies en cuestión no sean consideradas de interés social o estratégicas para el desarrollo sustentable de los recursos naturales de la cuenca dentro de la cual se encuentran aquellas y que los demandantes vivan efectiva y permanentemente en ellas.

Cuando los interesados en el expediente aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, la Administración competente examinará y verificará que las demarcaciones de dominio coincidan perfectamente con la lectura de los respectivos títulos, en caso de divergencia se dirigirá al Registrado a fin de que practique la anotación de deslinde efectuada, de conformidad con la legislación especial que rige la materia y con los efectos y regímenes en ella establecidos. En este caso, los titulares del derecho están obligados a elaborar los Planes de Manejo que ordena la presente Ley.

Artículo 77- De cada sesión de apeo se levantará acta con dos testigos presenciales que la suscribirán, en la que se describirá con precisión el recorrido perimetral realizado, con constancia de los datos topográficos fundamentales recogidos por el operador, lo que posteriormente será corroborado con las respectivas técnicas de percepción remota. En el acta, igualmente, se harán constar las declaraciones, manifestaciones y observaciones formuladas por quienes hayan acreditado su interés legítimo en el expediente.

En cada sesión de apeo se colocarán hitos, mojones y señales que constituirán una demarcación provisional, sujeta al resultado definitivo y a la aprobación de deslinde.

Aprobado el deslinde efectuado, será obligación del interesado, inscribir la superficie delimitada, en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Catálogo Provincial de Tierras Forestales, en el plazo que fija la ley para las escrituraciones.

Artículo 78- Finalizado el apeo, se elaborará un informe del que se dará vista y audiencia a todos los que hayan comparecido en el expediente o tengan acreditado interés legítimo en el mismo. Formuladas, en su caso, las alegaciones oportunas, previo informe de la Asesoría jurídica de la Provincia, se elevará la propuesta al órgano administrativo que ha de aprobar el deslinde.

Artículo 79- La aprobación del deslinde ya efectuado supone la delimitación de la tierra forestal fiscal y la declaración administrativa de su posesión a favor de la Administración titular del mismo o particulares que prueben tener derecho a su adquisición.

No podrán sustanciarse durante la tramitación del procedimiento, ni como consecuencia de su aprobación, acciones judiciales de deslinde, ni otros juicios posesorios sobre el mismo objeto.

Artículo 80- Firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de deslinde, se procederá al amojonamiento definitivo del terreno forestal, entendido como actuación técnica que se adaptará a la demarcación provisional ya realizada, con las rectificaciones derivadas de las reclamaciones atendidas. Las modificaciones producidas se harán constar en el anexo de los nuevos levantamientos topográficos, con asistencia, previo emplazamiento, de los reclamantes afectados. De tales actuaciones se levantarán actas de rectificación del apeo, con dos testigos y serán remitidas al Registro Provincial a sus efectos.-

Artículo 81- En los términos previstos en la presente Ley, son actuaciones de carácter obligatorio para los titulares particulares de terrenos forestales, las siguientes:

- a) El cumplimiento de instrucciones relativas al laboreo y conservación de suelos, fauna y especies nativas, procurando su repoblamiento con especies de la misma índole.
- b) El sometimiento al régimen de autorización administrativa para los cambios de cultivos, usos y aprovechamiento de las tierras forestales.
- c) Notificar a las Autoridades Forestal y Ambiental las transmisiones de dominio que afecten terrenos forestales ubicados fuera de los límites de urbanización existentes al momento de la sanción de la presente Ley.
- d) Efectuar o permitir la realización de los tratamientos fitosanitarios que determinen las Administraciones Forestal y Ambiental con relación a la lucha contra plagas y enfermedades que afecten a los elementos de los ecosistemas.
- e) Soportar las restricciones impuestas al dominio privado.
- f) Brindar toda la colaboración e información a las Administraciones Forestal y Ambiental, en los aspectos de interés general que le sean requeridos por ésta.

Artículo 82- Los Planes de Manejo podrán contener además, las siguientes limitaciones y actuaciones obligatorias para los particulares:

- a) La repoblación forestal
- b) La regulación o limitación de los trabajos y aprovechamientos forestales, de pastoreo, actividades de caza y pesca, recreación, infraestructura turística, industria maderera, etc.
- c) La agrupación de predios forestales.
- d) El establecimiento de consorcios y convenios de carácter obligatorio
- e) Someterse y cumplir las instrucciones impartidas por las Autoridades Forestal y Ambiental para los Planes de Manejo silvícola y de Uso Múltiple u otras modalidades de Aprovechamiento.

Artículo 83- Las Administraciones Forestal y Ambiental, serán la Autoridad de Aplicación en relación a las siguientes tareas:

- a. Ordenamiento y regularización registral de las tierras forestales fiscales en jurisdicción provincial.



- b. Deslinde de las tierras forestales del dominio público y privado de la Provincia y de los particulares y delimitación con las jurisdicciones nacionales y provinciales que en su caso resulten linderas.
- c. Mensura de las tierras forestales del dominio público provincial.
- d. Administración de las tierras forestales del dominio público o privado provincial
- e. Autorización de ocupaciones en tierras forestales y tramitaciones tendientes a la enajenación de tierras forestales del dominio privado provincial al dominio privado de particulares. Las solicitudes de enajenación serán canalizadas a través del Consejo Forestal y Ambiental Provincial, a los efectos de cumplimentar lo establecido en el Artículo N° 59 de la presente Ley.
- f. Tramitación de desahucios administrativos de ocupaciones no autorizadas en tierras forestales del dominio provincial.
- g. Actualización permanente del catastro de las tierras forestales provinciales.
- h. Toda otra cuestión referida a la administración de las tierras forestales provinciales.)

Artículo 84- En las tierras forestales con bosque nativo no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni eliminar los bosques nativos existentes, ni efectuar plantaciones de especies exóticas, apeos o trabajos forestales de ninguna especie o actividades conexas al bosque, tales como emprendimientos turísticos dentro del bosque, salmonicultura en ríos o espejos de agua dentro de tierras forestales, aprovechamientos hídricos o hidroeléctricos u otras, sin previa autorización de las Administraciones Forestal y Ambiental.

La política forestal en jurisdicción municipal y en relación al uso del suelo dentro de ejidos municipales, así como las tareas de prevención y lucha contra incendios forestales deberá ser coordinada conjuntamente entre las Autoridades Forestal y Ambiental y las respectivas Corporaciones Municipales.

## **CAPITULO VII**

### **PROTECCION FORESTAL**

Artículo 85- Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a. Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de dos mil (2.000) metros medidos de modo horizontal.
- b. Una franja de mil (1.000) metros, medidos horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de dos mil (2.000) metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- c. Una zona de mil (1.000) metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales.
- d. En cada caso, la Autoridad de Aplicación podrá modificar en más o en menos la magnitud de las franjas de protección.
- e. Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 86-Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia provincial, con acuerdo legislativo y previo informe de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 87- Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades de la Provincia, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

Artículo 88-Compete a las Administraciones Forestal y Ambiental ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir esos incendios. La misma será la responsable máxima de la coordinación en todo lo referente a incendios forestales y, en especial, en lo atinente a la prevención, determinación de áreas críticas y combate.

Artículo 89- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de las áreas boscosas o lindantes a ellas, deberá cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 90-Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de las Autoridades Forestal y Ambiental. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.

Artículo 91- Corresponde a las Autoridades Forestal y Ambiental velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para coadyuvar a estos objetivos, la Autoridad Foresto Ambiental dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deben publicarse en el Boletín Oficial. En el reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales y las facultades de los mismos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD FORESTAL**

Artículo 92- Se establece el Fondo Foresto Ambiental, cuyo objetivo será financiar programas de desarrollo para lo siguiente:

- a) Prevenir y combatir plagas, enfermedades de los bosques e incendios forestales.
- b) Fomentar actividades de investigación y capacitación para producir y usar eficientemente los recursos del sector forestal, bajo criterios de desarrollo sustentable del conjunto de recursos naturales y elementos contenidos en el mismo ecosistema.
- c) Ejecutar acciones y proyectos tendientes a disminuir la contaminación y el deterioro de los recursos naturales renovables (fauna, suelo, aire y agua).
- d) Realizar otras actividades de la Administración Foresto Ambiental del Estado para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 93- Los recursos del Fondo Foresto Ambiental se constituirán de la siguiente manera:

- g. El monto recaudado por los aforos, tasas y derechos de los productos forestales en particular y del resto de los productos de los ecosistemas forestales en general
- h. Los legados y donativos que reciba el Ministerio ...
- i. Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.
- j. El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, de acuerdo con la presente ley.

- k. Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes de viveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y el producto de los decomisos, cuando sea procedente.
- l. Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales en particular y del resto de los componentes de los ecosistemas forestales nativos en general
- m. Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.
- n. El valor de los cánones o tasas que el Ministerio ... determine, producto de los permisos de uso de los recursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman el patrimonio forestal del Estado.
- o. Los recursos provenientes de otros ingresos relacionados con la venta de servicios ambientales brindados por los ecosistemas forestales nativos.

Artículo 94- Con el objetivo de alcanzar los fines de esta ley y para atender los gastos derivados de ellos, las Administraciones Forestal y Ambiental contarán con los recursos del Fondo Foresto Ambiental y los administrarán. También administrarán otras partidas que, anualmente, les sean asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la provincia

Artículo 95- Cada año, la Administración Provincial Forestal y la Administración Ambiental Provincial deberán presentar al Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto a fin de cumplir con la programación de gastos corrientes y de capital, de acuerdo con los objetivos fijados en esta ley.

Los recursos que no se utilicen en el período vigente, constituirán el superávit de ese Fondo y podrán ser usados, según los objetivos previstos en esta ley, mediante una modificación presupuestaria para ejecutarlos.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados para el Fondo Foresto Ambiental.

Los ingresos que forman parte del Fondo Foresto Ambiental se depositarán en una cuenta especial en el Banco del Chubut SA

Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo. Su revisión, reglamentación y control estarán a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 96- Para los fines de esta ley corresponderá a la Administración Foresto Ambiental del Estado fijar, anualmente, mediante decreto, el valor de los aforos, tasas y derechos.

Artículo 97- Se crea el Fondo Provincial de Financiamiento Foresto Ambiental, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo de los ecosistemas forestales nativos, intervenidos o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas erosionadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales en particular y del resto de los recursos naturales contenidos en los ecosistemas forestales nativos.

También captará financiamiento corresponde al pago de los servicios ambientales que brindan los bosques en particular y los ecosistemas forestales nativos en general, así como el correspondiente a las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.

El Fondo Provincial de Financiamiento Foresto Ambiental contará con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante, o el donante, establezcan condiciones diferentes para los beneficiarios.

Artículo 98- El patrimonio del Fondo Provincial de Financiamiento Forestal estará constituido por lo siguiente:

- a. Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Provincia u otros mecanismos.
- b. Donaciones o créditos que reciba de organismos provinciales, nacionales e internacionales.
- c. Créditos que el Fondo Provincial de Financiamiento Foresto Ambiental obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos de crédito.
- d. Recursos provenientes del pago por los servicios ambientales.

- e. Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditos de desarrollo que otorgue.
- f. Productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se realicen.
- g. Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.
- h. Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transacciones financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus programas.

Artículo 99- El Fondo Provincial de Financiamiento Foresto Ambiental tendrá una Junta Directiva, encargada de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones financieras.

La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdo con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán para garantizar estos créditos.

La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:

DOS (2) representantes del sector privado y TRES (3) del sector público. Los mecanismos de nombramiento, administración y funcionamiento de la Junta serán reglamentados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 100- Se prohíbe, expresamente, a la Junta Directiva realizar condonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción del patrimonio del Fondo Provincial de Financiamiento Foresto Ambiental. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros de la Junta Directiva que los aprueben.

## **CAPÍTULO IX**

### **INFRACCIONES, SANCIONES Y PENALIDADES**

Art. 101- Los funcionarios de la Administración Foresto Ambiental del Estado tendrán carácter de Autoridad de Policía, como tales y de acuerdo con la presente ley, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier formación boscosa o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del ilícito, previo levantamiento del acta respectiva Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 99º- Las autoridades policiales estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Foresto Ambiental del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.

Artículo 100º- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ley generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 101º- La responsabilidad administrativa será exigible de conformidad con las normas, los principios y el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 102º- El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá proceder a la actualización monetaria de las sanciones previstas en la presente.

Artículo 103º- Para graduar la cuantía de las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta las circunstancias del responsable, su intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, la reiteración en la comisión de infracciones, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el medio natural.

Si un mismo hecho estuviere previsto en más de una legislación específica se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 104º- Corresponde a las Administraciones Forestal y de Ambiente la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará las actuaciones al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Artículo 105º- En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ambiental causado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Artículo 106º- Las autoridades, inspectores forestales y ambientales, y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea la infracción, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.

Artículo 107º- Se impondrá multa de \$ 5.000 a \$ 500.000 a quien:

6. Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.



7. Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

Artículo 108º- La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente. Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la Provincia, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ambiental ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia podrán actuar como peritos evaluadores.

Artículo 109º- Se impondrá multa de \$ 10.000 a \$ 1.000.000 a quien, con dolo, cause un incendio forestal.

Artículo 110º- Se impondrá multa de \$ 5.000 a \$ 500.000 a quien, culposamente, cause un incendio forestal.

Artículo 111º- Se impondrá multa de \$ 10.000 a \$ 200.000 a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos de los ecosistemas forestales nativos en propiedad privada, sin el permiso de las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese productos extraídos de los ecosistemas forestales nativos sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su decreto reglamentario.
- c) Realice actividades que impliquen cambios en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en la presente ley, y en el plan de manejo aprobado.
- d) Sustraiga productos de los ecosistemas forestales nativos de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 112º- Se impondrá multa de \$ 10.000 a \$ 150.000 a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra

de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia.

En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 113º- Se impondrá multa de \$ 5.000 a \$ 150.000 a quien:

- Transporte productos forestales, o se halle en posesión de ellos, sin la documentación correspondiente, de acuerdo a la presente ley y su decreto reglamentario.
- Apee o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia.
- Alterar o hacer uso ilícito de los documentos que acrediten la procedencia de la materia prima forestal en particular y de otros productos generados en los ecosistemas forestales nativos, otorgados por la autoridad competente, así como alterar las marcas utilizadas en el control de los productos forestales.
- Dar información o documentos falsos a la autoridad competente.
- Simular a través de facturaciones o amparar materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- Comercializar productos forestales en particular y de otros productos generados en los ecosistemas forestales en general, provenientes de aprovechamientos ilícitos.
- Cometer actos fraudulentos en el uso de los incentivos otorgados conforme a la presente ley y su reglamento.
- En todos los casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente.

Artículo 114º- En los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el juzgador decretará la inhabilitación perpetua del infractor o los infractores y del predio donde se cometió la infracción. Ese lapso se contará a partir de la notificación de la sentencia condenatoria y durante su transcurso los infractores no podrán ser sujetos de permisos de aprovechamientos productivos. Esta sanción se impondrá a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo 115º- Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos generados en los ecosistemas forestales nativos, la referida autoridad, previo avalúo realizado por las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por las Administraciones Forestal y Ambiental de la Provincia.

Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por las Administraciones Forestal y Ambiental.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el importe depositado se acreditará al Fondo Foresto Ambiental

Artículo 116º- Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de las infracciones tipificadas en este capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada al doble.

Artículo 117º- Toda corta efectuada sin plan de manejo previamente aprobado, el propietario deberá efectuar la reforestación de una superficie igual a la cortada ilegalmente, en el mismo lugar donde se encontraban dichas especies. Esta obligación deberá cumplirse dentro del año siguiente de la denuncia, con la densidad que el reglamento determine para cada tipo forestal y con la misma especie cortada.

El incumplimiento por causas imputables al propietario o la persona autorizada, de la obligación de reforestar establecida en el artículo anterior transcurrido el tiempo establecido en el plan de manejo, será sancionado con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

Esta multa se aplicará por cada hectárea incumplida y se podrá reiterar respecto de una misma superficie, hasta por diez veces consecutivas.

Las mismas sanciones se aplicarán para la destrucción del bosque nativo, por causas diferentes a la corta o tala.

Artículo 118º- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de veinte años contados desde la manifestación evidente del daño, cuando esto no sea consecuencia de tala o corta.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 119º-El propietario o la persona autorizada, que maliciosamente presente un plan de manejo basado en antecedentes falsos, será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de \$ 1.000 a \$10.000. por hectárea solicitada en el plan de manejo.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa a que se refiere el presente artículo, el profesional habilitado que firmó el plan de manejo y el usufructuario cuando éste sea persona distinta del propietario del predio, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere este artículo.

Artículo 120º- Sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en la presente ley , la corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio o a quien la ejecute en una multa equivalente al valor comercial de los productos cortados o explotados, incrementado en un 400%. Si los productos provenientes de la corta no autorizada, hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente incrementada en un 200%.

Artículo 121º- El propietario del predio y el elaborador del plan de manejo serán solidariamente responsables con quien efectúe la corta, a menos que acredite que la corta fue clandestina

Artículo 122º- Establécese las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

- a) Incumplimiento del calendario de ejecución de actividades contempladas en el plan de manejo, con multa de \$ 500 a \$ 5.000 por cada hectárea incumplida, a menos que se deba a fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Extracción mayor del área basal total o por especie estipulada en el plan de manejo, con multa de \$ 1000 a \$ 10.000 por hectárea;

- c) Incumplimiento de las actividades de protección, con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 por hectárea incumplida de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo.

Artículo 123º- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley, no eximirán al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 124º- El "Capítulo II-Anexo 1 Definiciones", forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 125º- La presente Ley será reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde su promulgación.

Artículo 126º- Derogase a partir de la promulgación de la presente ley, toda disposición contraria al espíritu y contenido de la misma.

Artículo 127º- LEY GENERAL.

---

<sup>ii</sup> Art. 91: El Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta., Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación. Art. 100: La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo. Cumple una función social. La ley garantiza su preservación y recuperación procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación. Art. 101: Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regla el gobierno, administración, manejo unificado o integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concierta con las restantes jurisdicciones el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes. Art. 106: El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. Declara por ley, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, zonas de reserva y zonas intangibles y reivindica sus derechos sobre los Parques Nacionales y su forma de administración. En las zonas de reserva regula el poblamiento y el desarrollo económico.

---

## ANEXO 1-DEFINICIONES

**Aprovechamiento forestal.** Utilización del recurso maderable del bosque conforme a las normas de la planificación silvícola en el marco conceptual del Desarrollo Sustentable.

**Bosques degradados.** Son los devastados por incendios u otras causas, incluyendo los aprovechamientos irracionales realizados por el hombre.

**Bosque Nativo de Preservación:** ecosistema hábitat de especies vegetales y animales, clasificadas en las categorías de "protegidas", "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" o que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica de la Provincia y cuyo manejo solo puede hacerse bajo normas que garanticen la preservación de la biodiversidad.

**Bosque nativo de producción.** Son los susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales y de la flora nativa en general, así como de la fauna nativa o exótica en particular, de valor económico.

**Bosque nativo de protección:** Son aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas
- Proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas
- Asegurar condiciones de salubridad ambiental
- Defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos
- Albergue y protección de especies de la flora y fauna nativa cuya conservación se declare necesaria
- Cualquier otra que se determine en los reglamentos

**Bosque nativo:** bosque constituido por especies arbóreas, arbustivas y herbáceas nativas, provenientes de la generación o regeneración natural y/o enriquecimiento.

---

**Calidad de Vida.** Se define Calidad de Vida a partir del vínculo dinámico entre el individuo y su ambiente, en donde la satisfacción de necesidades implica la participación continua y creativa del sujeto en la transformación de la realidad. Esto significa un proceso en el que el conflicto dinamiza e impulsa el desarrollo tanto individual como social. Significa también situaciones siempre cambiantes en las que existe un proyecto de futuro. El sujeto individual o colectivo percibe sus necesidades y satisfactores y evalúa la calidad de vida desde su propio pensamiento que está determinado por el lugar que ocupa este sujeto en la estructura social, en un momento determinado y en una sociedad determinada.

**Caracterización predial:** descripción cualitativa y cuantitativa de los ecosistemas forestales nativos, plantaciones forestales y otros usos del suelo, al interior de un predio inscrito en una cuenca o micro cuenca, en donde se delimitan sectores homogéneos o rodales y se determinan elementos del bosque como: Tipos y subtipos forestales, estructura, estado de desarrollo y conservación, composición de la flora y la fauna y potencialidad económica. Además, debe incluir otras áreas prediales como las agrícolas, ganaderas, etc.

**Corta de protección:** explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal nuevo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

**Corta en bosquetes:** corta de grupos de árboles, en superficies cuyo diámetro no supere la altura media de dichos árboles. Entre un grupo cortado y otro debe mantenerse por lo menos, una distancia equivalente a la altura media de los árboles que se encuentran en el borde del bosquete.

**Corta en fajas:** corta de todos los árboles, en superficies cuyo ancho no supere la altura media de dichos árboles. Entre una faja y otra debe mantenerse por lo menos, una distancia equivalente a la altura media de los árboles que se encuentran en el borde de dicha faja.

**Corta ilegal:** corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la autoridad forestal, como asimismo aquella corta que contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas a las autorizadas, o

---

de intervenciones en que la extracción total o por especies sea superior o distinta a lo especificado en el plan de manejo.

**Corta por el método del árbol semillero:** Corta de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

**Corta selectiva:** extracción individual de árboles o de pequeños grupos, de forma irregular sin alterar significativamente la cobertura del rodal.

**Declaración de Principios sobre Bosques.** En la Declaración de Río de Janeiro, en la Cumbre de la Tierra, se afirma que los bosques, con sus complejos procesos ecológicos, son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida. Son fuente de madera, alimentos y medicinas, además de ricos depósitos de muchos productos biológicos aún no descubiertos. Son importantes fuentes de almacenamiento de agua y sumideros de carbono que, de otra manera, se dispersaría en la atmósfera con efecto invernadero. Los bosques albergan innumerables especies de vida silvestre y de ellos emana un sentido de paz y de historia que colma anhelos culturales y espirituales del ser humano.

**Desarrollo Sustentable.** Estilo de desarrollo capaz de utilizar los recursos naturales para satisfacer las necesidades esenciales de la población de esta generación y las futuras. El objetivo esencial es elevar la calidad de vida, mediante la maximización a largo plazo del potencial productivo de los ecosistemas a través de tecnologías adecuadas a estos fines, y mediante la activa participación de la población en las decisiones fundamentales del desarrollo.

**Diversidad Biológica.** La diversidad biológica, entendida como la variabilidad de organismos vivos, constituye una fuente inapreciable de riqueza ecológica, genética, social, económica, científica, educativa, cultural, recreativa y estética. Esta diversidad es importante para la evolución y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera. La preservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica revisten vital importancia para la satisfacción de las necesidades alimentarias, sanitarias y de otra índole de la creciente población.



---

**Ecosistema boscoso:** Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interactúan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.

**Ecosistema forestal:** es una unidad de paisaje, cuyos límites son definidos operacionalmente, que integra todos los organismos, incluyendo al hombre, junto con todos los componentes del ambiente abiótico y los procesos ecológicos que los vinculan.

**Ecosistema:** Por ecosistema se entiende el conjunto de componentes vivos e inertes, compleja y estrechamente relacionados, que actúan como un todo específico y que constituyen los ambientes, naturales e intervenidos (21 Conferencia General para América Latina y el Caribe de la FAO).

**Enriquecimiento:** Plantación de especies nativas iguales o diferentes al tipo forestal intervenido, en el interior de un bosque que no alcanza una cobertura de un 20% en condiciones áridas y semiáridas, y el 40% en condiciones más favorables. Las especies a utilizar deben ser compatibles con las características del sitio.

**Especie en peligro de extinción:** aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se encuentran en riesgo inminente de extinción.

**Especie nativa o autóctona:** especie arbórea o arbustiva originaria de la Provincia, que ha sido reconocida oficialmente como tal.

**Especie vulnerable:** aquella que podría pasar a la categoría de en peligro de extinción en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

**Intervención:** cualquier acción sobre el bosque que implique su modificación o alteración.

---

**Inventario forestal:** estudio que cuantifica las masas forestales, en el cual se debe determinar su ubicación, el volumen en existencia del bosque y los parámetros de crecimiento y merma, que permitan estimar la sustentabilidad de posibles extracciones madereras, según el programa de intervenciones establecido en el plan de manejo.

**Manejo Adaptativo:** es un programa de diseño, implementación, monitoreo, aprendizaje y ajuste periódico de las formas de intervención en función de los objetivos definidos. Tanto los objetivos como las formas de manejo pueden cambiar en el tiempo.

**Manejo sustentable de los bosques o manejo forestal sustentable:** es el proceso de ordenación y uso de los bosques de tal manera y a una tasa tal que se asegure la conservación de su diversidad biológica, su capacidad productiva, su sanidad y vitalidad, y su potencial para desempeñar, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales.

**Oferta Ecosistémica.** Se entiende por oferta ecosistémica, al conjunto de elementos naturales que pueden satisfacer necesidades humanas en forma directa o indirecta, o que anualmente se ofrece al sistema económico o al uso directo de la población, sin que su aprovechamiento dañe, cuantitativa o cualitativamente, los mecanismos regenerativos. Se incluye en esta oferta los procesos de transformaciones ecosistémicas adecuadas.

**Ordenación forestal, en adelante "ordenación":** organización temporal y espacial de los recursos forestales y su entorno, considerando su potencial productivo de bienes y servicios derivado de sus múltiples funciones y los objetivos de la Sociedad, siempre de acuerdo con un manejo sustentable de los bosques, las plantaciones forestales y las formaciones xerofíticas, para orientar de manera global el desarrollo de las actividades contenidas en los planes de manejo.

**Plan de manejo forestal:** Es el instrumento básico de la planificación silvícola; es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

**Plantación Forestal:** mono o multicultivo de árboles exóticos o nativos, establecidos artificialmente sobre una superficie determinada.

---

**Raleo:** tipo de corta intermedia que consiste en la reducción sistemática de la densidad de un rodal, con el objetivo de dejar un número adecuado de árboles vigorosos de buena forma y sanidad que permite la formación de un bosque futuro de mejores características.

**Recurso Natural.** Elemento natural de los ecosistemas cuyas cualidades le permiten satisfacer, en forma directa o indirecta, las necesidades humanas. Los recursos naturales no son "libres", existen en determinados territorios, en ciertos ecosistemas con una historia determinada de ocupación de los mismos, relacionados con una cultura y formas de aprovechamiento. A través de patrones tecnológicos determinados son utilizados por sectores sociales específicos. Debido a estos aspectos, y al predominio de las relaciones mercantiles, para que un elemento natural pueda convertirse en recurso natural se requiere:

- Que las cualidades de los elementos naturales sean conocidas
- Que el manejo de los recursos, el aprovechamiento y la tecnología sean conocidas y se introduzcan en el mercado
- Que los sectores sociales que tienen las necesidades puedan expresarse en los mercados, o tengan acceso directo a ellos
- Que las políticas económicas y de recursos posibiliten el proceso mencionado en los puntos anteriores.

**Reforestación:** la acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y haya sido objeto de corta, incendio, plagas o cambios de uso del suelo.

**Regeneración natural:** es el proceso mediante el cual se establece un bosque a través de semilla proveniente de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

**Régimen forestal:** Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.

---

**Renoval:** formación juvenil proveniente de regeneración natural, constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

**Servicios ambientales:** Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

**Sistema agroforestal:** Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con otras especies vegetales, en procura de la sostenibilidad del sistema.

**Tala rasa:** Corta simultánea de todos los árboles en una determinada superficie dejando sin protección al suelo y a la vegetación restante, eliminando el microclima boscoso y dándole a ésta el carácter de campo abierto.

**Tierras forestales:** comprende toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas. Además todas aquellas tierras, que no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden disponibles para su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley.

**Tipo forestal:** agrupación arbórea caracterizada por la presencia de especies de importancia ecológica, por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

**Transformaciones Ecosistémicas adecuadas.** Se entiende por tales, las intervenciones humanas destinadas a orientar una determinada oferta ecosistémica en función de las necesidades humanas. Estas deben tender a maximizar el proceso de captación y pasaje de energía y a

---

minimizar los subsidios energéticos (humanos y naturales) empleados en la producción de bienes. Utilizando una nomenclatura muy empleada, se podría agregar que esta maximización se logra cuando el uso actual de los ecosistemas coincide con el potencial natural. Sin embargo, esta nomenclatura tradicional, en general, no incluye usos heterogéneos en un mismo territorio.

**Uso Irracional.** Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo, también aplicable al uso indebido, abandono de materia prima o aprovechamiento incompleto de productos forestales.